Exp. 4020-2021-EPEN-02083
Rc. de
Fecha: 30 de septiembre de 2024

**Sentencia núm. SCJ-SS-24-1110**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por de dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

núm. 001-1755019-4, con domicilio en la 1.ra, La Domingo provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado de a través de su representante legal, la Lcda. Tania Mora, defensora pública, incoado en fecha primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00110, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente imputado de del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones*



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

> *correspondientes al Ministerio Público, a los querellantes, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* [*sic*].

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ah hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal número 1570-2023-SSEN-00110, el 4 de abril de 2023, mediante la cual declara al imputado de culpable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L. M. A. R.; en consecuencia, lo condenó a cumplir 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01203, del 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por de y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir

la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente de y sus representantes legales; la parte recurrida PER3 y sus abogados apoderados, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación de de parte recurrente: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado los vicios denunciados, en consecuencia, sea anulada la decisión núm. 1418-2023-SSEN-00377, emitida por la Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por vía de consecuencia, tenga a bien dictar sentencia propia de este proceso emitiendo una sentencia absolutoria a favor del ciudadano* PER1 *de* PER2 *y por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Segundo: De manera subsidiaria y en caso de no acoger las pretensiones principales, que este tribunal, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y de conformidad al artículo 422, numeral*

*2, literal b, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Ezequiel Taveras juntamente con el Lcdo. Ricardo Oran Sala, actuando en representación de la menor de edad de iniciales L. M. A. R., representada por su abuela PER4 y por su padre PER5 parte recurrida: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido el recurso de casación por haberlo interpuesto en tiempo hábil y apegado a la ley; en cuanto al fondo, que se rechace en todas y cada una de sus partes el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente el señor de y en consecuencia, que se confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 1418-2023-SSEN-00377, de fecha 29 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Eximir a la parte recurrente al señor de del pago de las costas por este ser asistido por un abogado de la defensoría pública, bajo reservas*.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso*

*interpuesto por el señor de en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00377, del 29 de noviembre de 2023, dictada Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que, los jueces de alzada actuaron correctamente, con una correcta valoración de los hechos y la prueba y una adecuada valoración jurídica, conforme lo establecido en la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, puesto que quedó demostrada la participación del imputado en el hecho contra la menor de edad de iniciales L. M. A. R., razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia por la gravedad del hecho cometido, debe desestimar el presente recurso de casación, haréis justicia.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

Exp. 4020-2021-EPEN-02083
Rc. de
Fecha: 30 de septiembre de 2024

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La parte recurrente de propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de las pruebas; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 del Código Procesal Penal).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente de alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *los jueces de la corte no motivan la sentencia en base a la presunción de inocencia del imputado […]Resulta que los jueces incurren en un error al motivar la sentencia en base a que el imputado no oferto ningún medio probatorio […] Que la víctima acusa al imputado varios años después por lo que no se puede determinar la ocurrencia de los hechos […] Que la víctima ha tenido una relación posterior al hecho por lo que no se pueden demostrar los hechos, crea la duda si la misma ha tenido relacione sexuales […] Que la declaración de la víctima no es creíble […] Que el certificado médico forense no es vinculante […]. Que los jueces al valorar el certificado médico forense 4 años después de la ocurrencia de la agresión sexual donde la víctima justifica que el imputado es peligroso, sin embargo el imputado es peligroso y la misma tenía una relación con el hermano del imputado, es decir que ella se relacionó con la familia del imputado con la relación sentimental que tenía con el hermano del imputado […] los jueces de la corte de apelación han incurrido en falta de*

> *motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de quince (15) años de prisión [...]. A que el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas [...] por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica de violación sexual.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *De lo anteriormente expuesto se puede constatar que no guarda razón el recurrente cuando alude falta de estatuir al tribunal de juicio porque no tomó en cuenta sus declaraciones, más bien el tribunal le otorga a sus declaraciones el valor que entendió en las mismas de cara a la confrontación con las pruebas que aportó la acusación, entendiendo que dichas declaraciones no fueron suficiente para desdecir aquellas, lo que, a juicio de esta alzada fue acorde con la sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, [...] y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, se revelan*



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

*contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de destruir la presunción de inocencia del recurrente en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado; por consiguiente, el vicio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima. Que, esta corte entiende que la valoración que los jueces pueden hacer de lo que el imputado manifieste en su declaración puede jugar tanto en su favor como en su contra [...] Como se observa, el tribunal atacado valoró, respondió y contestó tanto la prueba a descargo, como las declaraciones que hizo el encartado como medio de defensa material, no encontrando esta alzada en tales argumentaciones nada que reprochar [...] La Corte aprecia que el tribunal de juicio descarta la prueba a descargo porque, habiendo sido aportada no pudo ser sustentada con argumentos lógicamente sustentables, lo cual la corte comparte, [...] ante las declaraciones dadas por esta víctima, refrendadas por las pruebas periciales y documentales que se aportan, llevando veracidad a los relatos por esta establecidos, pues las declaraciones dadas por los testigos que aporta la defensa, quedan desmeritados ya que estos no tenían dominio y control de las acciones que podía cometer el encartado en su libre albedrío y ejercicio de su libertad, y, por lo tanto, no tienen como sostener la veracidad o no de dicho hecho, en tal sentido, hemos entendido que hace bien el tribunal de juicio cuando así ha ponderado las pruebas a descargo que se le han presentado. […] Estas pruebas y evidencias el tribunal de juicio las ponderó y valoró como buenas y válidas y en*



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

*función de estas llega a la conclusión del caso, para asumir que el señor* PER1 *de* PER2 *tiene su responsabilidad comprometida [...] Esta alzada comparte los sustentos jurisprudenciales relacionados con la prueba referencial, […] en la presente, existen testigos referenciales como lo fueron la abuela de la víctima y el padre de la niña, los que comparecen al juicio y relatan todas las circunstancias que envolvieron el proceso, indicando la forma en cómo se enteran de los hechos y las consecuencias que estos acarrearon en su familia, lo que otorgó corroboración periférica a las declaraciones que ofreció la víctima [...] En conjunto con lo anterior, también la corte verifica la calidad del testimonio ofrecido por la señora* PER6 *víctima directa de los hechos, al igual que las que ofrecen la abuela de esta y su padre, quienes pretenden ser invalidado por el recurrente por el hecho de ser víctimas y familia de esta, y, en ese sentido esta corte entiende, […] tal y como lo hizo el tribunal recurrido es deber del tribunal otorgar valor probatorio a las declaraciones de* PER6 *al igual que a los demás testigos deponentes, también familiares de esta, ya que el tribunal sostuvo la credibilidad y verosimilitud en su deposición […]. Establecidas de las razones previamente indicadas, entiende esta sala de la corte de apelación penal, que el recurrente no lleva razón [...] el tribunal ha elaborado un análisis comparativo del arsenal probatorio aportado al juicio, con la valoración adecuada de las pruebas [...] en consecuencia, lo argüido por este en el recurso examinado debe ser desestimado por falta de apoyadura jurídica.*

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Exp. 4020-2021-EPEN-02083
Rc. de
Fecha: 30 de septiembre de 2024

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El imputado fue arrestado el 28 de junio de 2021, a raíz de una denuncia interpuesta por la abuela de la menor de edad, por el hecho de haber abusado sexualmente de su sobrina política la adolescente* PER7 *de 16 años de edad; quien presentó en el examen médico: vulva con maniobra de las riendas se observa una membrana himeneal con desgarros antiguos. Compatible con actividad sexual con penetración antigua, hecho pasaba cuando su padre salía a trabajar, y esta se quedaba con su madrastra quien la dejaba sola en la casa, momentos en que el imputado aprovechaba para violarla y la amenazaba con hacerle daño a su papa si decía algo; b) razón por la cual de fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03; y en virtud de lo cual el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 1570-223-SSEN-00110, el 4 de abril de 2023, mediante la que, declara al imputado de culpable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, lo condenó a cumplir 15 años de prisión y c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la*

*sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada "errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de las pruebas", según su parecer, *se inobservaron disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República dominicana. […] invoca, además, que la Corte a qua ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto […] Que el imputado declaró ante el tribunal de juicio […] por lo que, la Corte a qua incurre en un error al establecer que el imputado no ofertó ningún elemento probatorio […]. Las declaraciones de la víctima, la entrevista practicada por la psicóloga, el certificado médico no vincula al imputado con los hechos […]. Que debió tomarse en cuenta la víctima denuncia al imputado 4 años más tarde de haber ocurrido los hechos y ya tuvo una relación sentimental posterior al hecho lo que deja dudas de si la misma tuvo relaciones sexuales […] Que no se destruyó la presunción de inocencia del imputado.*

4.3. Como sustento del primer aspecto invocado en el único medio, refiere el recurrente que se inobservaron disposiciones constitucionales [*garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, además, el deber de interpretación en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos]*; sin embargo, esta Sala al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación advierte que los jueces de la Corte *a qua*

actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; por lo que, contrario denuncia el recurrente, no se advierte ninguna transgresión a las disposiciones constitucionales; se observa que la Corte *a qua* cumplió con su rol en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, así como también de los derechos y libertades y seguridad personal, que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado.

4.4. Alude el recurrente de como segundo aspecto del medio impugnado, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación; no obstante, verifica esta Sala, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que la alegada ausencia de motivación no se advierte en el caso, toda vez que conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización, y en respuesta al único medio invocado por la parte recurrente, recorrió su propio camino argumentativo al estatuir de manera coherente y razonada sobre los reclamos hechos por el recurrente en apelación; en observancia al mandato de nuestra normativa procesal penal contenido en el artículo 24.

4.5. Resulta oportuno señalar que la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer

grado o que motive su decisión por remisión o *per relationen,* lo cual no constituye vicio alguno.[1]

4.6. El recurrente considera que la Corte *a qua* no motivó suficientemente el reclamo de que su declaración al hacer uso de su defensa material no fue correctamente valorada; y que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* indicaron que su testimonio no fue corroborado con ningún otro medio de prueba cuando él ofertó dos pruebas testimoniales.

4.7. Esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua* al responder este planteamiento cuando fue presentado ante su jurisdicción indicó en los ordinales del 9 al 14 de su sentencia, a extracto nuestro: en primer orden, que la declaración del imputado constituye su defensa material y aunque si bien, puede permitir en circunstancias arribar a una duda razonable esto es en el supuesto en que a esta se le otorgue más fortaleza que a las pruebas de la acusación y aquí la declaración del mismo no encontró arraigo en otros medios de prueba; en segundo lugar, que aunque el imputado ofertó como pruebas testimoniales, las declaraciones de PER8 y PER9 las mismas no

[1] Sentencia núm. 461 del 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

confrontaron las pruebas que aportó la acusación; que se unía al razonamiento realizado por el tribunal de juicio, al determinar que las mismas fueron incapaces de destruir la acusación presentada por el Ministerio Público, que las mismas no fueron capaces de desvirtuar ni de desmentir los hechos; lo que refleja que contrario al parecer del recurrente, la Corte *a qua* ofreció una debida respuesta al punto denunciado, fue clara en establecer que el tribunal de juicio sí las examinó, sin embargo, entendió que las mismas no fueron suficientes para desdecir las pruebas ofertadas por el órgano acusador; por lo que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* en este sentido; independiente el imputado ha intentado desligarse de la acusación bajo el alegato de que la víctima mantuvo una relación con un hermano del imputado; esta teoría quedó huérfana y fue descartada por razones jurídicamente válidas; y es que la misma no fue capaz de contrarrestar las pruebas ofertadas por el órgano acusador, que como se dijo contó con elementos probatorios suficientes que lograron destruir el estado de inocencia que lo revestía; por haber sido identificado e individualizado por la víctima desde el primer momento como el responsable de haberla violado sexualmente.

4.8. Cabe resaltar que cuando los tribunales que preceden establecen que las declaraciones del imputado no fueron robustecidas con otros



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

elementos probatorios, no lo hacen en desconocimiento de la oferta probatoria a descargo, la que consistió en las declaraciones de PER8 y PER9 prueba a descargo que, aunque sí fue valorada por el tribunal de primer grado, no se revistió de suficiencia y no arrojó ningún dato relevante para sustentar la teoría expuesta por el imputado en su defensa material.

4.9. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0158 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. Considera el recurrente que el hecho de que hayan mediado cuatro años, desde el momento en que ocurrió el hecho hasta la fecha en que se interpuso la denuncia, hace poco creíble la acusación; y que se le debe restar credibilidad a la información contenida en el certificado médico tomando en cuenta que la víctima indicó haber tenido otra pareja después del hecho con la que pudo haber mantenido relaciones sexuales; no obstante, así como lo estableció y lo refirió la Corte *a qua* en el ordinal 10 de su sentencia, el hecho de que la menor de edad haya tenido una relación sentimental independientemente con quien haya sido, no quita lesividad al hecho; aquí quedó demostrado que el imputado obligó a la víctima cuando la misma tenía 12 años de edad a sostener relaciones sexuales con él.

4.11. Esta Segunda Sala considera que fue correcto y suficiente el razonar de la Corte *a qua*, ya que, a la luz de las circunstancias particulares del caso, se ofertaron elementos probatorios precisos, detallados y exactos, los que resultaron ser suficientes y permitieron reconstruir la escena y demostrar la veracidad de la acusación; el tiempo transcurrido para interponer la denuncia no puede constituir una exigencia desproporcional que impidan el acceso a la justicia para las

víctimas de delitos de esta naturaleza, que por sus condiciones particulares se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad; y aquí conforme hemos podido observar la víctima PER10 por haber cumplido la mayoría de edad, declaró ante el plenario y explicó que vivía con su padre y su madrastra; que el imputado es cuñado de su papá, que es lo mismo que hermano de su madrastra con quien ella vivía desde que tenía 8 años de edad; que el imputado aprovechando ese vínculo, cuando ella tenía 12 años de edad la violó sexualmente y continuó haciéndolo cada vez que él quería hasta que ella cumplió los 13 años; que fue hasta que cumplió 16 años que le confesó a su abuela lo que le estaba pasando; que el imputado la amenazaba con hacerle daño a su padre.

4.12. Con estas declaraciones se pudo determinar, además, las condiciones de espacio y modo, con detalles individualizantes del suceso derivados de la investigación; la que fue corroborada además con la entrevista psicológica forense realizada a la víctima cuando tenía 16 años de edad; con la que se advirtió que, no obstante, haber transcurrido un tiempo entre la denuncia y el conocimiento del proceso ante el tribunal de juicio, los hechos denunciados por ella en contra del imputado de se mantuvieron intactos independientemente

del tiempo transcurrido; y se corroboraron con el certificado médico legal.

4.13. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima, que esta sede ha sido reiterativa[3] en cuanto a que con relación a los delitos de naturaleza sexual los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.14. Dentro de ese marco, esta Sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del

[3] Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[4] y es que lo declarado sobre los hechos acaecidos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor.

4.15. La doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que su declaración constituye

[4] Sentencia SCJ-SS-24-0487 del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés videntemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.[5]

4.16. Cuestiones que se advierte fueron apreciadas tanto por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua*, así se desprende de las consideraciones plasmadas en el ordinal 19 de la sentencia impugnada

[5] Sentencia SCJ-SS-24-0325 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

en donde se hace constar que tanto la declaración de la víctima como la de sus familiares, sostuvieron credibilidad y verosimilitud, la testigo PER4 y PER5 abuela y padre de la víctima, indicaron la forma en que se enteraron de los hechos, y ofrecieron un relato en el que describieron hechos, lugar, fecha, tiempo e individualización del imputado como el responsable de esos hechos; por lo que esta Segunda Sala estima que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua*, pues se advierte que, de cara al fáctico presentado, para los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la inmediación, los testigos de la acusación fueron coherentes, precisos, lógicos y razonados; en su conjunto lograron recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta Sala comparte en toda su extensión.

4.17. A modo de colofón, esta Sala constató que las pruebas fueron analizadas con objetividad siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia; lo que da legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción de 15 años de prisión impuesta en su contra; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.18. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso

penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible,[6] dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho, sin que las pruebas a descargo resultasen suficientes para probar su inocencia o se afectara el debido proceso, la formulación precisa de cargos y el principio de igualdad; razones por las cuales procede desatender el alegato ponderado por improcedente e infundado.

4.19. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación

[6] Sentencia SCJ-SS-24-0593 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente[7], por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo

[7] Sentencia SCJ-SS-23-0746 del 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

transcrito, el recurrente de al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por de contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*YR/Gg/Lpr*

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AIIQ-XMRU-XCWD-9AML